

INE/CG425/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/117/2024

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/117/2024.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos no comprobados, aportación de entes prohibidos, subvaluación, así como la omisión de reportar en tiempo real, por operaciones realizadas con una persona moral, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 001 a 030 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

**INFRACCIONES:**

- I. INGRESOS O EGRESOS NO COMPROBADOS**
- II. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS EN EL SIF**
- III. APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS.**

**1. HECHOS**

1. El 7 de de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.
2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xóchitl Gálvez tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD para el proceso electoral federal 2023- 2024
3. De acuerdo con el Calendario para la elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el periodo del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.

**Gastos de campaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRI-PRD y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:**

**Fecha:** A al menos desde octubre del año pasado, a la fecha.

**Evidencias:** La precandidata en diversas respuestas a requerimientos de información, que surgieron por diversas quejas interpuestas por ciudadanos han sostenido que la persona moral le auxilia en la administración de la cuenta referida se denomina Aldea Digital S.A.PI. de C.V.

Como evidencia, el requerimiento llevado a cabo en el expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024**, mismo que fue con constatado en el acuerdo del 26 de enero del presente año y que tiene el carácter de público por lo que no es necesario anexarlo al presente escrito.

**Descripción de los gastos:**

La relación de Xóchitl Gálvez con la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V., una entidad encargada de la gestión y manejo de su imagen y comunicación en plataformas digitales presenta serias interrogantes en lo que respecta al cumplimiento de las normativas electorales mexicanas. Según los registros disponibles y la información de dominio público, esta colaboración no ha sido reportada adecuadamente ante las autoridades electorales, y donde ha habido algún reporte, los precios indicados parecen ser inferiores a los del mercado, lo cual sugiere una posible subvaluación de los servicios prestados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

*Esta situación no solo representa una posible infracción por la falta de reporte completo y transparente de los gastos de campaña, sino que también podría indicar un intento de ocultar la magnitud real de los recursos invertidos en la promoción política de la virtual candidata. El reporte parcial o sub reporte de gastos es una violación directa de la ley electoral, que exige una contabilidad completa y veraz de todas las operaciones financieras durante la campaña.*

*La omisión de reportar la totalidad de los gastos relacionados con los servicios de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. es especialmente preocupante, ya que podría interpretarse como una aportación directa a la precampaña y, posteriormente a la campaña, por parte de un ente que, al no estar registrado como proveedor oficial, estaría prohibido por la ley de contribuir con trabajo, dinero o servicios. Dicha aportación se convierte en ilegal al margen de su no reporte, transgrediendo así las normas que rigen la financiación de las campañas políticas.*

*En caso de que no exista reporte alguno de la relación entre Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, estaríamos frente a una omisión grave que tendría implicaciones significativas para la integridad del proceso electoral, por lo que, dado que, la ley electoral mexicana es explícita en prohibir la contribución de empresas no registradas como proveedores a las campañas políticas, con el fin de evitar influencias indebidas y asegurar la transparencia en el proceso democrático.*

*Es importante destacar que la relación entre Xóchitl Gálvez y Aldea Digital no parece ser un evento aislado o reciente, existe la probabilidad de que esta colaboración haya iniciado mucho antes, posiblemente desde que Gálvez era senadora, lo que implica un manejo de su imagen y estrategia digital ha sido una constante a lo largo de su carrera política y no solo durante la precampaña.*

*Este patrón continuo de colaboración plantea la posibilidad de que la omisión en el reporte no sea un error único o una omisión momentánea, sino parte de una estrategia prolongada y deliberada para mantener ciertos aspectos de la financiación y apoyo de su imagen política fuera del escrutinio público y la regulación electoral.*

*Además, es razonable anticipar que esta relación entre Xóchitl Gálvez y Aldea Digital continuará durante la intercampaña y una vez que se oficialice su candidatura. La persistencia de esta dinámica sin el debido reporte y registro ante las autoridades competentes representaría una infracción continua y una amenaza a la equidad del proceso electoral.*

*La falta de transparencia y la subvaluación potencial de los servicios prestados no sólo desafían la normativa electoral, sino que también comprometen la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

*igualdad y equidad entre los posibles candidatos, al permitir que Gálvez se beneficie de recursos y estrategias de campaña no declarados.*

*La responsabilidad de las autoridades electorales en este contexto es clara: deben investigar a fondo esta actividad y aplicar las sanciones pertinentes para preservar la integridad del proceso electoral. Deben garantizar que todos los candidatos, sin excepción, cumplen con las regulaciones establecidas, reportando todos sus gastos y declarando todas sus fuentes.*

*Todas las publicaciones que se han realizado durante el proceso electoral, se traducen en gastos, pues esta empresa cobra a la virtual candidata una suma de dinero, ya sea por publicación o por un paquete de estas. A continuación, expongo una serie de publicaciones que, evidentemente, fueron realizadas por la misma empresa, al tratarse de publicaciones con elementos y características idénticas.*

[Se inserta cuadro<sup>1</sup>]

*La situación relativa a la virtual candidata y su relación con la agencia Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. para el manejo de sus redes sociales introduce una complejidad adicional en el contexto pre-electoral.*

*Las publicaciones mencionadas que se presentan únicamente como ejemplos dado que Xóchitl Gálvez ha realizado cientos de posts (sic) durante este periodo electoral, comparten una serie de características que no pueden ser ignoradas por las autoridades. Adicionalmente, durante varios meses, la mencionada precandidata ha indicado en diversos pedidos de información por parte de la UTCE de este organismo, que dicha agencia se encarga de la publicación y gestión de contenido en su nombre en diferentes plataformas, incluyendo X y otras redes sociales.*

*Este acuerdo indica una estrategia digital deliberada y manejada con profesionalismo, lo que, en el marco de una campaña política, suscita preguntas significativas respecto a la transparencia y la declaración de gastos vinculados a estas acciones.*

*Tal enfoque plantea interrogantes significativas sobre la fiscalización y el reporte de gastos electorales, relacionados con el hecho de si, se está invirtiendo en la producción y distribución de contenido en redes sociales a través de una agencia, en especial contenido que claramente no se traduce en actos*

---

<sup>1</sup> Cuyo contenido consiste en direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas en redes sociales desde el perfil de Facebook, Instagram y X de la precandidata incoada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, las cuales son visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

*ciudadanos, dado que es la publicidad de su precampaña, es imperativo que estos gastos sean debidamente reportados. La transparencia en este aspecto es fundamental para asegurar que todos los candidatos operen dentro de los límites establecidos por la ley, manteniendo así la integridad del proceso electoral.*

*La omisión en el reporte de dichos gastos no sólo pone en duda la transparencia de la campaña de la virtual candidata, sino que también plantea un desafío directo a las autoridades electorales. Estas están encargadas de monitorear y garantizar el cumplimiento de las regulaciones diseñadas para preservar la equidad entre los competidores. La falta de claridad y el posible incumplimiento de las normas sobre promoción electoral y reporte de gastos comprometen ese objetivo, erosionando la confianza en el sistema electoral.*

*Además, esta situación resalta la importancia de una definición clara y una comprensión compartida de lo que constituye “promoción electoral” en la era digital. A medida que las campañas políticas se vuelven cada vez más dependiente de las redes sociales y las estrategias digitales, las autoridades electorales deben adaptarse para abordar las nuevas realidades del ciberespacio. Esto incluye establecer directrices claras sobre cómo y cuándo se pueden utilizar estas plataformas para la comunicación política, especialmente en periodos sensibles del calendario electoral.*

*Por último, el caso de la virtual candidata y su relación con Aldea Digital S.A.P.I de C.V. subraya la necesidad de una vigilancia rigurosa y una fiscalización efectiva por parte de las autoridades electorales. Para proteger los principios de equidad y transparencia en las elecciones, es esencial que haya una revisión constante y minuciosa de las actividades de campaña, incluidas aquellas llevadas a cabo en el dominio digital. Solo a través de un compromiso real con estos principios se puede asegurar que el proceso electoral refleje la voluntad libre y justa del electorado.*

**Conclusión:** *Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de precampaña o campaña.*

*(...)”*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistentes en 33 imágenes y 33 direcciones electrónicas relativas publicaciones en redes sociales.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca sus intereses.
- 3. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

**III. Acuerdo de recepción.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente INE/Q-COF-UTF/117/2024; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; prevenir al quejoso para que en el plazo de tres días hábiles improrrogables subsanara las omisiones de su escrito de queja, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 031 a 032 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5764/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto sobre la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 033 a 036 del expediente)

**V. Notificación de prevención.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5769/2024, se notificó la prevención al quejoso para que en un término de 3 días hábiles improrrogables subsanará las omisiones de su escrito de queja. (Fojas de la 37 a la 47 del expediente).

**VI. Desahogo de prevención.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el quejoso presentó escrito de respuesta a la prevención formulada. (Fojas de la 48 a la 51 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

nueve de abril dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.”

**Artículo 30. Improcedencia. (...)** 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento .*

*(...)”*

**“Artículo 29.  
Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La **narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.*

*V. La descripción de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. **Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)“*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la*

*prevención en el plazo establecido o, **habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz** en términos del presente reglamento.  
(...)*

**“Artículo 33.  
Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.**  
(...)*

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:
  - Aun siendo ciertos los hechos narrados en el escrito de queja, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
  - Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun

con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.

- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Lo anterior es así, ya que, por una parte, al realizar esta autoridad indagaciones sobre hechos narrados en el escrito de queja, que aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable en materia de fiscalización, a ningún fin fáctico llevaría iniciar un procedimiento, con lo cual únicamente se desplegarían recursos materiales y humanos a sabiendas que los hechos denunciados no son contrarios a la normativa electoral.

De igual forma, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere

una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento.
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**<sup>7</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** y texto siguiente:

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”***

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**<sup>8</sup>, con rubro: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA”** y texto siguiente:

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>8</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja se advierte la denuncia en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos no comprobados, aportación de entes prohibidos, subvaluación, así como la omisión de reportar en tiempo real, por operaciones realizadas con una persona moral denominada empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. (en adelante Aldea Digital) en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comentario, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a lo siguiente:

- a)** Se advierte que la denuncia se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas, por presuntas operaciones celebradas entre los sujetos incoados y la persona moral Aldea Digital, así como una presunta subvaluación de operaciones, sin aportarse los elementos de prueba con los que se soporten las aseveraciones del quejoso.
- b)** De las publicaciones señaladas en el escrito de queja no se advierte la participación de la empresa Aldea Digital para la publicación de estas, sin señalarse las características que en concepto del denunciante son idénticas entre las publicaciones.
- c)** El denunciante no refirió a que requerimiento y acuerdo se refiere, presuntamente emitido en el expediente identificado con la clave alfanumérica UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, si tiene conocimiento de ello de manera directa o a través de terceros; cuáles hechos, actuaciones y/o constancias de dicho procedimiento tiene correspondencia con los hechos denunciados en su escrito de queja, y cómo se relacionan con las infracciones en materia de fiscalización denunciadas.
- d)** Señala el quejoso gastos relacionados con los servicios de Aldea Digital supuestamente no reportados, sin señalar en qué consisten dichos gastos, como se relaciona con los partidos y precandidata denunciados, y tampoco aporta los elementos de prueba con los que soporte sus aseveraciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

**e)** Refirió el denunciante que la precandidata denunciada ha realizado cientos de posts durante este periodo electoral; sin embargo, no aporta los elementos de prueba respecto a los citados conceptos denunciados, así como las características de los posts que, en su concepto, deben de ser reportados ante esta autoridad.

**f)** Indica el quejoso que la precandidata denunciada ha señalado en diversos pedidos de información por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que dicha agencia (Aldea Digital) se encarga de la publicación y gestión de contenido en su nombre en diferentes plataformas, incluyendo X y otras redes sociales, sin indicar como se relacionan dichos pedidos de información con los hechos denunciados en materia de fiscalización, así como con la precampaña de la citada precandidata y los motivos por los cuales serían objeto de investigación y reporte ante esta autoridad.

**g)** Solicita verificar las condiciones en que se han realizado los gastos, los cuales deben ser reportados en tiempo real, sin identificar a los gastos que se refiere, como se relacionan con los sujetos denunciados, no realiza la narración clara y expresa de los hechos, ni describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, así como los elementos probatorios respecto de los gastos denunciados.

De igual forma, el denunciante manifestó que los gastos por los servicios de Aldea Digital con la precandidata denunciada son indebidos, ya que la persona moral en comento no está registrada como proveedor oficial. Por lo anterior, esta autoridad advirtió que se podía actualizar la hipótesis establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la citada persona moral se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto<sup>9</sup>.

Asimismo, se hizo del conocimiento del denunciante que los medios de prueba presentados constituyen únicamente pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advirtiesen.

---

<sup>9</sup> Dicho registro es consultable en la liga electrónica siguiente: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>10</sup> y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**<sup>11</sup>.

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que el denunciante a lo largo de su exposición únicamente se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por presuntas operaciones celebradas entre los sujetos incoados y la persona moral Aldea Digital, así como una presunta subvaluación de operaciones, sin aportar los elementos de prueba con los que el quejoso soporte sus aseveraciones.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse los presuntos gastos u operaciones no reportadas por parte de los sujetos incoados con la persona moral Aldea Digital, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos no comprobados, aportación de entes prohibidos, subvaluación, así como la omisión de reportar en tiempo real, sin que el quejoso identifique ni aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, señalando como única referencia **“A al menos desde octubre del año pasado, a la fecha”** siendo que de manera generalizada manifiesta la actualización de infracciones a la normatividad electoral en materia de

---

<sup>10</sup> Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>11</sup> Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

fiscalización, con motivo de la relación de la entonces precandidata incoada con la empresa Aldea Digital al ser dicha persona moral la encargada de la gestión y manejo de su imagen y comunicación en plataformas digitales.

- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes y textos contenidos en las publicaciones denunciadas no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante y que en éstas tenga participación Aldea Digital.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi de las supuestas operaciones no reportadas o subvaluadas, señalando el quejoso de forma insustancial que las operaciones llevadas a cabo por la entonces precandidata incoada con la empresa Aldea Digital no han sido reportadas adecuadamente ante las autoridades electorales, por lo que solicita verificar en qué condiciones se han realizado dichas operaciones, sin identificar los gastos u operaciones a los que se refiere de manera concreta.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba, que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/5769/2024, se notificó la prevención al quejoso, para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin de que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo diverso 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 29, numeral 1 fracciones IV, V y VI; 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene, para que en un plazo **de tres días hábiles improrrogables** contados a partir del momento en que se realice la notificación respectiva del presente oficio, informe y remita lo siguiente:*

*1. Presente la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a los supuestos ingresos o egresos no comprobados, omisión de reportar gastos en el SIF y la aportación de entes prohibidos.*

*2. Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y remita los elementos probatorios que soporten sus aseveraciones, precisando lo siguiente:*

*a) Los hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por presuntas operaciones celebradas entre los sujetos incoados y la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V., así como una presunta subvaluación de operaciones, aportando los elementos de prueba con los que soporte sus aseveraciones.*

*b) De las publicaciones señaladas en el escrito de queja ¿Cómo se advierte la participación de la empresa Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V. para la publicación de estas? señalando las características que en su concepto son idénticas entre las publicaciones.*

*c) Señale a que requerimiento y acuerdo se refiere, presuntamente emitido en el expediente identificado con la clave*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

*UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, si tiene conocimiento de ello de manera directa o a través de terceros; cuales, hechos, actuaciones y/o constancias de dicho procedimiento tiene correspondencia con los hechos denunciados en su escrito de queja, y como se relacionan con las infracciones en materia de fiscalización denunciadas.*

*d) Si bien refiere gastos relacionados con los servicios de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. supuestamente no reportados, se solicita explique en qué consisten dichos gastos, como se relaciona con los partidos y precandidata denunciados, y aporte los elementos de prueba con los que soporte sus aseveraciones.*

*e) Si bien refiere que la precandidata denunciada ha realizado cientos de posts durante este periodo electoral, se solicita aporte los elementos de prueba respecto a los citados conceptos denunciados, así como las características de los posts que en su concepto, deben de ser reportados ante esta autoridad.*

*f) Indica que la precandidata denunciada ha señalado en diversos pedidos de información por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que dicha agencia (Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V.) se encarga de la publicación y gestión de contenido en su nombre en diferentes plataformas, incluyendo X y otras redes sociales que el manejo de redes sociales y gestión de contenido, por lo que se le solicita indicar como se relacionan dichos pedidos de información con los hechos denunciados en materia de fiscalización, así como con la precampaña de la citada precandidata y los motivos por los cuales serían objeto de investigación y reporte ante esta autoridad.*

*g) Solicita verificar las condiciones en que se han realizado los gastos, los cuales deben ser reportados en tiempo real, por lo que se le solicita identificar a que gastos se refiere, como se relacionan con los sujetos denunciados, realizar la narración clara y expresa de los hechos, describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, así como los elementos probatorios respecto de los gastos denunciados.*

**3.** *Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.*

**4.** *En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

*Cabe señalar que el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.*

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*<sup>12</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, antes de fenecer el plazo para el desahogo de la prevención, el quejoso presentó un escrito sin número a través del cual dio respuesta a la prevención que le fue notificada por esta autoridad, circunstancia que se aprecia a continuación:

| Fecha del acuerdo de prevención | Fecha de notificación de la prevención | Término del plazo para desahogar la prevención | Fecha en la que se dio respuesta a la prevención |
|---------------------------------|--|--|--|
| 13 de febrero de 2024           | 15 de febrero de 2024                  | 20 de febrero de 2024                          | 16 de febrero de 2024                            |

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

Como se expuso en el cuadro anterior, el denunciante dio respuesta a la prevención que le fue formulada por esta autoridad, manifestando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*1. Presente la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a los supuestos Ingresos o egresos no comprobados, omisión de reportar gastos en el SIF y la aportación de entes prohibidos.*

***R. Quisiera recordarle a esta autoridad que, como ciudadano comprometido con la democracia de mi país, encuentro Incomprensible la solicitud de más hechos y pruebas adicionales a los ya expuestos en mi denuncia. En particular, deseo enfatizar que el objeto de mi denuncia es la falta de reporte adecuado de los gastos asociados a la agencia Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V. en relación con Xóchitl Gálvez, situación de la que solo puedo aportar las propias declaraciones de Gálvez en las que acepta que existe dicha contratación y sus publicaciones.***

*2. Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y remita los elementos probatorios que soporten sus aseveraciones, precisando lo siguiente:*

*a) Los hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por presuntas operaciones celebradas entre los sujetos incoados y la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V., así como una presunta subvaluación de operaciones, aportando los elementos de prueba con los que soporte sus aseveraciones.*

***R. Tal como se expuso en la denuncia, es esencial que todas las publicaciones realizadas Xóchitl Gálvez desde enero de 2023 sean objeto de análisis. Por esta razón, resulta crucial indagar a Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V. acerca de la duración del contrato, al cual yo, en mi condición de ciudadano, no tengo acceso.***

*b) De las publicaciones señaladas en el escrito de queja ¿Cómo se advierte la participación de la empresa Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V. para la publicación de estas? señalando las características que en su concepto son idénticas entre las publicaciones.*

**R. Los elementos gráficos, Incluyendo la frecuencia de las publicaciones, la tipografía, las imágenes y los estilos narrativos, son características constantes y similares que se han mantenido en las publicaciones de la posible candidata desde el año pasado, sin experimentar una pausa o reducción hasta la fecha.**

c) Señale a que requerimiento y acuerdo se refiere, presuntamente emitido en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, si tiene conocimiento de ello de manera directa o a través de terceros; cuales, hechos, actuaciones y/o constancias de dicho procedimiento tiene correspondencia con los hechos denunciados en su escrito de queja, y como se relacionan con las infracciones en materia de fiscalización denunciadas.

**R. Es preocupante y problemático que se realicen este tipo de cuestionamientos a un ciudadano. Quiero hacer notar que se especificó ese número de expediente porque, en el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente con la clave UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, el cual fue impugnado en el SUP-REP-98-2024 ante la Sala Superior, y cuya resolución es publica, se proporcionó una respuesta al requerimiento inicial de la autoridad. En dicha respuesta, se indicó que Aldea Digital es la empresa responsable de generar las publicaciones y de publicarlas a nombre de Gálvez.**

d) Si bien refiere gastos relacionados con los servicios de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. supuestamente no reportados, se solicita expliqué en qué consisten dichos gastos como se relaciona con los partidos y precandidata denunciados, y aporte los elementos de prueba con los que soporte sus aseveraciones.

**R. Gastos asociados a la creación y difusión de publicaciones en las redes sociales de Gálvez y gastos de publicidad que no han sido reportados.**

e) Si bien refiere que la precandidata denunciada ha realizado cientos de posts durante este periodo electoral, se solicita aporte los elementos de prueba respecto a los citados conceptos denunciados, así como las características de los posts que, en su concepto, deben de ser reportados ante esta autoridad.

**R. Todos los aspectos mencionados requieren ser analizados detenidamente. Insisto en recordar que, como ciudadano, no poseo los recursos necesarios para investigar los contratos y otros elementos**

***vinculados a la contratación de Aldea Digital. Por ello, he proporcionado el perfil de la candidata para que esta autoridad pueda realizar las investigaciones pertinentes a través de solicitudes de información, determinando cuáles publicaciones están incluidas en el contrato y si hay algunas que no lo están. Desde mi perspectiva, todas las publicaciones forman parte del esquema de publicidad.***

*f) Indica que la precandidata denunciada ha señalado en diversos pedidos de información por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que dicha agencia (Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V.) se encarga de la publicación y gestión de contenido en su nombre en diferentes plataformas, incluyendo X y otras redes sociales que el manejo de redes sociales y gestión de contenido, por lo que se le solicita indicar como se relacionan dichos pedidos de información con los hechos denunciados en materia de fiscalización, así como con la precampaña de la citada precandidata y los motivos por los cuales serían objeto de investigación y reporte ante esta autoridad.*

***R. El aportar dicha Información solo sirvió como referencia y como prueba de que la relación contractual existe y que, por ello, debió de ser debidamente reportada en el SIF.***

*g) Solicita verificar las condiciones en que se han realizado los gastos, los cuales deben ser reportados en tiempo real, por lo que se le solicita identificar a que gasto se refiere, como se relacionan con los sujetos denunciados, realizar la narración clara y expresa de los hechos, describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, así como los elementos probatorios respecto de los gastos denunciados.*

***R. Respecto a los gastos de publicidad, Gálvez ha indicado que se contrató a dicha empresa para publicar material relacionado con la precampaña en sus redes sociales, sin aclarar si esta relación contractual cesó durante el periodo de intercampaña ni si se reanuda durante la campaña electoral. Por lo tanto, corresponde a esta autoridad Investigar la naturaleza y continuidad de los contratos establecidos entre Xóchitl Gálvez y Aldea Digital.***

*3. Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.*

***R. Para resumir, se proporciona el enlace al perfil de la persona denunciada, <https://x.com/XochitlGalvez?s=20> a fin de que se examine cada una de las publicaciones contenidas en él. Además, se Indica que la respuesta***

***al requerimiento también ha sido señalada en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, el cual es de dominio público. Por tanto, no se requiere su presentación física ante esta autoridad.***

*4. En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

***R. Mediante las publicaciones presentes en el perfil <https://x.com/XochitlGalvez?s=20> y las declaraciones de Xóchitl Gálvez sobre su vínculo con Aldea Digital, mi Intención es demostrar la existencia de un contrato de publicidad entre las partes mencionadas.***

(...)"

Al respecto, del análisis al escrito en comentario, se advierte que ésta resulta insuficiente ya que el quejoso no subsanó las omisiones e inconsistencias que esta autoridad advirtió en su escrito de queja, toda vez que nuevamente realiza narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas, por presuntas operaciones celebradas entre los sujetos incoados y la persona moral Aldea Digital, aportando como único elemento probatorio una dirección electrónica correspondiente al perfil de la precandidata incoada de la red social X.

A mayor abundamiento<sup>13</sup>, del análisis al escrito de respuesta por medio del cual el quejoso dio respuesta a la prevención, se advierte lo siguiente:

**I) Que el objeto de su denuncia es la falta de reporte adecuado de los gastos asociados a la agencia Aldea Digital en relación con Xóchitl Gálvez, situación de la que solo puede aportar las propias declaraciones de dicha ciudadana en las que acepta que existe dicha contratación y sus publicaciones.**

---

<sup>13</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

**II)** Refiere que todas las publicaciones realizadas por la precandidata incoada desde enero de 2023 sean objeto de análisis, resultando crucial indagar a Aldea Digital acerca de la duración del contrato, al cual no tiene acceso.

**III)** Respecto a la pregunta consistente en: *¿Cómo se advierte la participación de la empresa Aldea Digital S.A.P.I. S.A. de C.V. para la publicación de estas?*, el quejoso señaló que los elementos gráficos, incluyendo la frecuencia de las publicaciones, la tipografía, las imágenes y los estilos narrativos, son características constantes y similares que se han mantenido en las publicaciones de la posible candidata desde el año pasado, sin experimentar una pausa o reducción hasta la fecha.

**IV)** Que en el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente con la clave UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, el cual fue impugnado mediante el SUP-REP-98/2024 ante la Sala Superior, y cuya resolución es pública, se proporcionó una respuesta al requerimiento inicial de la autoridad, en el que se indicó que Aldea Digital es la empresa responsable de generar las publicaciones y de publicarlas a nombre de la otrora precandidata.

**V)** Refiere que su denuncia va dirigida a gastos asociados a la creación y difusión de publicaciones en las redes sociales de la precandidata denunciada y gastos de publicidad que no han sido reportados, refiriendo que al propia precandidata ha señalado que contrató a dicha empresa para publicar material relacionado con la precampaña en sus redes sociales, sin aclarar si esta relación contractual cesó durante el periodo de intercampaña o si se reanuda durante la campaña electoral, por lo que esta autoridad debe de investigar la naturaleza y continuidad de los contratos.

**VI)** Que la información que aportó a su escrito de queja<sup>14</sup> solo sirvió como referencia y como prueba de que la relación contractual existe y que, por ello, debió de ser debidamente reportada en el SIF.

**VII)** Proporciona el enlace al perfil <https://x.com/XochitlGalvez?s=20> a fin de que se examine cada una de las publicaciones ahí contenidas, siendo su intención demostrar la existencia de un contrato de publicidad entre las partes mencionadas

En este contexto, por cuanto hace a sus respuestas marcadas como **I)** y **V)**, sigue basando el quejoso en narraciones generales que no se vinculan con hechos

---

<sup>14</sup> Consistente en que la precandidata denunciada ha señalado en diversos pedidos de información por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que dicha agencia (Aldea Digital) se encarga de la publicación y gestión de contenido en su nombre en diferentes plataformas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

concretos, en la suposición de la existencia de la omisión de reportar ingresos y/o egresos no comprobados, aportación de entes prohibidos, subvaluación, así como la omisión de reportar en tiempo real y **sin aportar los elementos de prueba con los que soporte sus aseveraciones sobre posibles infracciones en materia de fiscalización.**

Asimismo, el quejoso no describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazados entre sí hagan verosímil y confirmen la supuesta relación contractual y la responsabilidad de las publicaciones en redes sociales por parte de la empresa Aldea Digital, tampoco se aportan los elementos de prueba que en su conjunto soporten cada una de aseveraciones respecto de la supuesta omisión de reportar ingresos/egresos, aportaciones de entes prohibidos, subvaluación de operaciones, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real.

Relativo a sus respuestas marcadas como **II)**, **VI)** y **VII)**, mediante las cuales el denunciante solicita que todas las publicaciones realizadas por la precandidata incoada desde enero de 2023 sean objeto de análisis, proporcionando el enlace al perfil <https://x.com/XochitlGalvez?s=20>, en virtud de la relación contractual entre la otrora precandidata y Aldea Digital. Al respecto, dichas manifestaciones continúan siendo genéricas ya que no señala los motivos por los cuales dichas publicaciones deberían ser indagadas, que contenido tienen las citadas publicaciones y en su caso, los motivos por los cuales deben ser objeto de reporte ante esta autoridad, aunado a que dicha temporalidad (desde enero de 2023), es anterior al inicio del Proceso Electoral Federal en curso. Y si bien aportó el enlace al perfil de Xóchitl Gálvez Ruiz en la red social X, no se advierte de este, que publicaciones están relacionadas con Aldea Digital o con los hechos denunciados.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en el numeral marcado como **III)**, si bien el quejoso refiere presuntas características similares en las publicaciones señaladas en su escrito de queja, lo cierto es que no aportó ningún medio de convicción en el cual se advierta la participación de Aldea Digital en dichas publicaciones, lo cual no es visible ni en las imágenes de cada publicación, así como en su contenido.

Por último, por cuanto hace a la respuesta marcada como **IV)**, relativa a que en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, esta autoridad procedió a consultar la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-98/2024, de la cual se desprende que la denuncia que dio origen al expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024 consistió en la presunta vulneración al principio de laicidad, con motivo de la supuesta utilización de símbolos religiosos en diversas publicaciones difundidas en el perfil personal de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de la red social X, y que de la revisión al contenido de la sentencia en comento, no se advierte referencia, mención o alusión a una presunta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

participación de Aldea Digital en dichos hechos denunciados, y en consecuencia, no se advierte la relación de los hechos aludidos con los denunciados en el escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro.

Así las cosas, el quejoso aun dando respuesta a la prevención, no aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aportó elementos de prueba adicionales que generaran indicios respecto la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos no comprobados, aportación de entes prohibidos, la omisión de reportar en tiempo real, y tampoco presentó los elementos probatorios que sustenten que dichas operaciones fueron realizadas con precios por debajo del mercado que representen una subvaluación de los servicios prestados.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, **no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución y que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros**, pues las actuaciones de esta autoridad siempre **deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas** y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

De este modo, ni de la narrativa que formula el quejoso en su escrito inicial de queja, ni del desahogo de la prevención, se obtienen hechos específicos respecto de los cuáles se pueda ejercer una investigación cierta, pues, se refieren de forma genérica a publicaciones realizadas en redes sociales.

Por lo que, dada la imprecisión de los hechos denunciados, como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ante la falta de elementos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

prueba que soporten sus aseveraciones respecto a presuntas infracciones en materia de fiscalización, resultan requisitos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que esta autoridad estima que lo procedente es desechar el escrito de queja presentado por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31 numeral 2 y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante pidió dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto; no obstante, de la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad no advierte que se cuenten con elementos o indicios respecto a posibles vulneraciones a disposiciones legales relacionadas con otras materias.

Sin embargo, se deja a salvo el derecho del denunciante para que interponga los escritos de denuncia a las autoridades antes indicadas si así lo considera conveniente.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/117/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**